

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)  
POPAYÁN - CAUCA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por:

- EDGAR YULIANI FORY CARABALI
- BERTHA JUDITH CARABALI LASPRILLA (madre)
- EDGAR FORY GOMEZ (padre)
- JHON JAIRO ROMERO CARABALI (hermano)
- JUAN JOSE ROMERO VALENCIA (sobrino menor)
- PAULA ANDREA ROMERO CARABALI (hno)
- ZARY DANIELA ARGAEZ ROMERO (sobrina)
- ADREILY FORY CARABALI hno)
- VALERY DAYANA VIVEROS FORY (sobrina menor)
- EMANUEL VIVEROS FORY (Sobrino menor)
- CRISTIAN ANDRES ARGAEZ ROMERO (sobrino mayor)

1.2. La parte demandada : Está constituida por El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del INPEC, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN LA SOLICITUD

- 2.1. BERTHA JUDITH CARABALI LASPRILLA y EDGAR FORY GOMEZ, son los padres de EDGAR YULIANI FORY CARABALI, a quienes quieren, respetan y profesan un profundo amor.
- 2.2. Los hermanos de EDGAR YULIANI FORY CARABALI, son JHON JAIRO ROMERO CARABALI, PAULA ANDREA ROMERO CARABALI y ADREILY FORY CARABALI, quienes son unidos por lasos de amor y ayuda mutua.
- 2.3. Los sobrinos de EDGAR YULIANI FORY CARABALI, son JUAN JOSE ROMERO VALENCIA, ZARY DANIELA ARGAEZ ROMERO, VALERY DAYANA VIVEROS FORY, EMANUEL VIVEROS FORY, CRISTIAN ANDRES ARGAEZ ROMERO, a quienes quieren como si fueron hijos.
- 2.4. EDGAR YULIANI FORY CARABALI, 30 de octubre de 2017 se encontraba en celdas primarias del E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, donde fue atacado por otro interno que le pretendía quitar sus pertenencias, amenazándolo con arma corto punzante, causándole herida en su miembro superior, al verse herido solicito al guardia que se encontraba en celdas primarias que lo llevaran a sanidad para su atención médica.
- 2.5. El daño causado al señor EDGAR YULIANI FORI CARABALI, con elementos de fabricación carcelaria, fue específicamente en el miembro superior izquierda, en la parte región flexión del codo mano izquierda, en el área de sanidad se le realizaron curaciones y afrontamiento de la herida.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2.6. En la historia clínica del señor **EDGAR YULIANI FORI CARABALI**, de fecha 30 de octubre de 2017, se dice:

“ 30-10-17 paciente que ingresa al área de sanidad consiente orientado en tiempo lugar y persona caminando por sus propios medios . **se observa herida producida por objeto cortopunzante**. Se realiza curación y afrontamiento ya que el presente manifiesta que no se deja ilegible regresa a su patio orientado en sus ilegible con signos vitales TA 130/60 FC 74x ilegible...”

Historia clínica con la que se prueba el daño y el objeto con el cual fue lesionado objeto corto punzante.

2.7. En la minuta de celdas primarias del 30 de octubre de 2017, a las 10:00 horas se deja la anotación de la salida a sanidad del interno FORY CARABALI, y a las 10:25 horas registran de nuevo el ingreso al área de celdas primarias.

2.8. Las lesiones de **EDGAR YULIANI FORY CARABALI**, afecto tanto a la víctima directa en lo físico como psicológicamente, quien padeció dolor, angustia, zozobra desespero, además de verse afectado en su vida cotidiana, y a su familia quien sufrió angustia y zozobra, al enterarse de las lesiones y su impotencia para brindarle ayuda directamente.

2.9. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **EDGAR YULIANI FORY CARABALI** debida a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otros internos quien no debía estar armados, ni mucho menos agredir a su compañero, hechos que sucedieron debido a la falta de atención, vigilancia y custodia, que el personal de guardia del INPEC.

2.10. **EDGAR YULIANI FORY CARABALI**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.11. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarias, donde se permite portar armas, con las cuales se comenten delitos como lesiones personales. Siendo obligación del Estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, su no observancia, compromete su responsabilidad administrativa y patrimonial.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a:

- **EDGAR YULIANI FORY CARABALI**
- **BERTHA JUDITH CARABALI LASPRILLA** (madre)
- **EDGAR FORY GOMEZ** (padre)

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- JHON JAIRO ROMERO CARABALI (hermano)
- JUAN JOSE ROMERO VALENCIA (sobrino menor)
- PAULA ANDREA ROMERO CARABALI (hno)
- ZARY DANIELA ARGAEZ ROMERO (sobrina)
- ADREILY FORY CARABALI hno)
- VALERY DAYANA VIVEROS FORY (sobrina menor)
- EMANUEL VIVEROS FORY (Sobrino menor)
- CRISTIAN ANDRES ARGAEZ ROMERO (sobrino mayor)

Por hechos ocurridos el 30 de octubre e de 2017, estando en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN, donde resultó lesionado.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **EDGAR YULIANI FORY CARABALI** o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor (s), o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

## LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación,

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)”

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:  
(...)

c) **Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios,** en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

g) **mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.** (se resalta)

**Artículo 143 Tratamiento penitenciario:** el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“ Es importante destacar que el señor ....estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias especificadas de cada caso concreto.

“De manera tal que , si lo que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados<sup>9</sup>, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad** aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales....”

Así las cosas en el presente, caso existe un daño en la persona de **EDGAR YULIANI FORY CARABALI**, quien se encontraba privado de la libertad, pese a ello fue herido por compañeros de patio con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento carcelario, lo que encuentra respaldo probatorio en la historia clínica del interno.

**V. MEDIOS PROBATORIOS**

**5.1 Prueba documental aportada:**

1. Registro civil de nacimiento de :
  - EDGAR YULIANI FORY CARABALI
  - PAULA ANDREA ROMERO CARABALI
  - JHON JAIRO ROMERO CARABALI
  - JUAZN JOSE ROMERO VALENCIA
  - VIVEROS FORY VALERY DAYANAADREILY FORY CARABALI
  - ZARY DANIELA ARGAEZ ROMERO
  - EMANUEL VIVEROS FORY
  - CRISTIAN ANDRES ARGAEZ ROMERO
2. MINUTA DE CELDAS PRIMARIAS DEL 30 de octubre de 2017
3. Minuta de sanidad del 30 de octubre de 2017
4. HISTORIA CLINICA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
5. DERECHO de petición
6. Constancia de procuraduría

**5.2 Prueba documental solicitada:**

**5.2.1.** Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- **Copia del informe que debió presentar el pabellonero de celdas primarias por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2017, por los hechos en los cuales resulto lesionado EDGAR YULIANI FORY CARABALI.**

**5.3.** Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **EDGAR YULIANI FORI CARABALI**, en caso de traslado, a fin de determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 30 de octubre de 2017

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

**5.4.** Oficiar Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

**VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$41.405.800** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

# CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de cada uno de los actores, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$828.116, nos arroja CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800.00).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **EDGAR YULIANI FORY CARABALI** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$828.116, nos arroja CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800.00).

## IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III.

## X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$39.062.100. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

## XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - INPEC, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

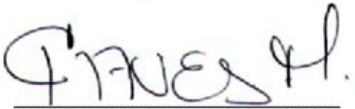
## XII. NOTIFICACIONES

**La parte demandada:** podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

**La parte demandante:** por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina l04, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com).

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ  
C.C. No. 34.539.701 de Popayán  
T.P. No. 72633 del C.S.J.